

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta oficial*.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes, no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.

(Código civil vigente)

El Real decreto de 4 de Enero de 1888 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subastas en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín Oficial*.

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR			
EN CORDOBA	PESETAS.	FUERA DE CORDOBA	PESETAS.
Un mes.	8	Un mes.	11
Trimestre.	25	Trimestre.	33
Seis meses.	50	Seis meses.	66
Un año.	100	Un año.	132

Número suelto, 38 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este "BOLETIN," dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1864.)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 38 céntimos.

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta de 1.º de Noviembre)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA

REGLAMENTO GENERAL PARA LA ADMINISTRACIÓN Y REALIZACIÓN DEL IMPUESTO DE DERECHOS REALES Y TRANSMISIÓN DE BIENES

(Continuación.)

CAPÍTULO VIII

Organización administrativa del impuesto.

Art. 132. Se incurre en responsabilidad disciplinaria por negligencia, falta de celo, subordinación ú otras análogas, y en la correccional por reincidencia en la misma clase de faltas ó comisión de otras más graves, aun cuando éstas puedan ser castigadas por los Tribunales é independientemente de la pena que por éstos se imponga.

Art. 133. Será competente para imponer la responsabilidad disciplinaria el Delegado de Hacienda de la provincia, de cuyo acuerdo pueden alzarse los interesados al Ministerio de Hacienda.

La correccional gubernativa se impondrá por el Ministerio de Hacienda, á propuesta del Delegado, sin que contra su resolución quepa ulterior recurso, más que en el caso de separación definitiva.

Art. 134. La reprensión podrá imponerse sin previa formación de expediente, siempre que conste de un modo

indudable la falta que la motive. Las demás responsabilidades ó penas sólo se podrán imponer en virtud de expediente, en el cual será oído el interesado por término de diez días después de formularle el correspondiente pliego de cargos. El presunto responsable podrá presentar todas las pruebas que estime conducentes á su justificación.

Art. 135. En todas las oficinas liquidadoras, lo mismo que en el Negociado de derechos reales de las Administraciones de Hacienda, estará expuesta al público la tarifa, y se facilitará al contribuyente que lo solicite para su consulta el reglamento del impuesto.

CAPÍTULO IX

Reglas especiales de procedimientos. Expedientes de devolución

Art. 136. La tramitación de todos los expedientes y reclamaciones que se produzcan referentes al impuesto de derechos reales se ajustará á lo prevenido en la ley de Procedimiento económico-administrativo de 19 de Octubre de 1889 y reglamento para su ejecución de 15 de Abril de 1890, salvo aquellos para los cuales se determine en el presente una tramitación especial.

Las liquidaciones practicadas por las oficinas liquidadoras, ya lo sean por razón de cuotas de impuesto, ya por multas ó intereses de demora y los acuerdos de las mismas, ó de las Administraciones de Hacienda en su caso, relativos á la comprobación de valores ó determinación de la base liquidable, se considerarán como actos administrativos reclamables ante el Delegado de Hacienda en el término de quince días.

Art. 137. Los contribuyentes que se creyesen con derecho á que se les devuelva alguna cantidad, bien porque se haya cumplido alguno de los requisitos de este reglamento que dan lugar á devolución, bien por error de hecho ó duplicación de pagos, se dirigirán al

Delegado de Hacienda dentro del plazo de cinco años, á contar desde la fecha en que se cumpliera la condición reglamentaria que origine la devolución, ó que acredite el ingreso duplicado, ó, por último, que se hubiera dictado la providencia judicial ó administrativa de la cual nace el derecho á la devolución, acompañando los documentos siguientes:

- 1.º Solicitud del interesado ó interesados á cuyo nombre se giraron las liquidaciones satisfechas.
- 2.º Los documentos que hayan motivado la liquidación, bien originales, bien testimoniados ó en copia cotejada por el Abogado del Estado de los extremos ó particulares de aquellos que á juicio de la Administración sean indispensables á formar concepto de la cuestión.
- 3.º La certificación de ingreso expedida de oficio por la Intervención.

Quando se trate de ingresos verificados en las oficinas liquidadoras de partido, la certificación de aquéllos la librará el Liquidador respectivo con referencia al libro registro de liquidaciones, expresando el número, la fecha y concepto en que se verificó y la copia de dicho libro remitida á la Administración en que se figuró su recaudación, extremos que cuidará especialmente de comprobar el Abogado del Estado con dicho documento.

En este caso, la Intervención de Hacienda certificará también haberse verificado, y en qué fecha, por el Liquidador el ingreso total del mes en que aparezca recaudado el importe de la liquidación.

Art. 138. La devolución se acordará en primera instancia por los Delegados, con apelación á la Dirección general del ramo, ó al Ministerio de Hacienda, según la cuantía del asunto, y con arreglo al art. 62 del reglamento de procedimiento vigente.

Si el fallo de primera instancia fuese concediendo la devolución solicitada,

se notificará necesariamente al Interventor, con entrega del expediente, para que exponga en el mismo si consiente ó se opone á que se lleve á efecto. Si se opusiere formulando en tiempo hábil el oportuno recurso, se tramitará el expediente en los términos prescritos por el reglamento de procedimientos económico administrativo.

La Dirección puede en todo tiempo reclamar los expedientes de devolución para revisarlos, y si el fallo fuera improcedente, pero se hubiera hecho firme y no cupiera contra el mismo recurso alguno, acordará por el ó propondrá al Ministerio las responsabilidades en que hayan incurrido los funcionarios.

Siendo firme el acuerdo concediendo la devolución, se llevará á efecto, previos los trámites indispensables, y justificando el mandamiento de pago con certificación del fallo dictado, del ingreso de cuya devolución se trata, y documentos relativos á la personalidad del reclamante; pero el expediente que la motive se conservará original en el Negociado de derechos reales á los efectos prevenidos en el párrafo anterior.

Art. 139. Para que pueda acordarse la devolución de lo que por el impuesto crea satisfecho demás el contribuyente, es indispensable que en tiempo hábil, ó sea dentro del plazo de quince días, á partir de la fecha en que hubiese sido notificada, se impugne la liquidación que motivare el ingreso, estimándose éste firme y aquélla consentida y sin ulterior recurso cuando así no se hubiese efectuado. Exceptuáanse de esta disposición los casos siguientes:

- 1.º En los de adjudicación para pago de deudas, contándose los cinco años desde la fecha de la escritura de venta ó cesión de los bienes inmuebles ó derechos reales adjudicados con dicho objeto.
- 2.º En las devoluciones por cumplimiento de condiciones resolutorias,

ó en virtud de sentencias declaratorias de la rescisión de contratos, en cuyo caso el plazo correrá desde que se cumpla la condición ó sea firme la sentencia.

3.º En las de lo pagado de más por un error puramente material ó de hecho, como equivocación aritmética al verificar la liquidación, señalamiento de tipo que no es aplicable al concepto liquidado ó doble pago de la misma cantidad en una ó distintas oficinas liquidadoras. En estos casos, el plazo de cinco años se contará desde la fecha en que se hizo el pago indebido.

CAPITULO X

Obligaciones de los funcionarios del orden judicial y sus auxiliares, Notarios y Autoridades administrativas

Art. 140. Los Jueces de primera instancia é instrucción, Alcaldes, Registradores de la propiedad, Jueces municipales y encargados del Registro civil, Notarios públicos, Secretarios judiciales y Escribanos de actuaciones están obligados á facilitar á la Administración los datos y noticias que ésta les reclame en el tiempo y forma que determina este reglamento, y bajo las penas que en el mismo se prescriben.

Art. 141. Los Jueces de instrucción y de primera instancia cuidarán en su caso de que los Escribanos actuarios ó Secretarios judiciales que de ellos dependan remitan á los Liquidadores de su respectiva jurisdicción un estado mensual de los juicios de abintestato y testamentaria que hayan aprobado durante dicho periodo.

Art. 142. Cuidarán asimismo de que los auxiliares expresados del orden judicial remitan mensualmente nota de los fallos ejecutoriados ó que tengan el carácter de sentencias firmes, por las cuales se adjudiquen, declaren, reconozcan ó transmitan perpétua, indefinida, temporal, revocable ó irrevocablemente cantidades en metálico que no constituyan precio de bienes muebles é inmuebles ó de servicios personales.

Art. 143. Cuidarán también de que los expresados funcionarios remitan mensualmente estado de las adjudicaciones de efectos públicos, comerciales, frutos, géneros, caldos y en general, de toda clase de bienes muebles, ya sea que se les adjudiquen á los demandantes en pago de débitos de cualquier clase ó de servicios, ó ya que se adjudiquen á tercera persona para pago de débitos, costas y demás conceptos análogos.

No se hará entrega de bienes muebles ó metálico á los acreedores sin que acrediten previamente el pago del impuesto, bajo la responsabilidad subsidiaria de los que la acordasen.

Art. 144. Las Autoridades administrativas que ejerciendo jurisdicción ó autoridad de cualquier especie, propia ó delegada, aprueben subastas de bienes muebles, están obligadas á pasar mensualmente á la Administración de Hacienda de la provincia notas de las que se realicen, con expresión del

valor de los bienes subastados y demás antecedentes que se determinen.

Esta obligación es extensiva á los Agentes ejecutivos y á los Comisionados de apremio cuando las subastas se hicieren en virtud de procedimiento para el cobro de débitos ó descubiertos á favor del Estado, de las provincias ó de los municipios.

Art. 145. Los Registradores de la propiedad no admitirán documento alguno á inscripción ó registro sin que conste extendida en aquél la nota de estar satisfecho el impuesto ó la de que el acto á que el documento se refiera se halla exento de pago.

Art. 146. Los encargados del Registro civil formarán, con referencia á los libros de la Sección de defunciones del mismo, relaciones nominales de los fallecidos con los datos que la Administración señale.

Las relaciones que forme la Dirección general de los Registros civil y de la propiedad se remitirán trimestralmente á la Dirección general de Contribuciones directas, y en igual periodo se enviarán á los Liquidadores respectivos del impuesto de derechos reales las formadas por los Jueces municipales.

Art. 147. Los Notarios estarán obligados á facilitar á la Administración las noticias que ésta les reclame, por sí ó por medio de sus Agentes, sobre actos en que hayan intervenido en el ejercicio de sus funciones respectivas y se hallen sujetos al pago del impuesto.

Art. 148. Formarán también mensualmente un índice explicativo de todas las escrituras que autoricen sobre actos ó contratos por los cuales se transmitan bienes de cualquier clase, ó se constituyan, transmitan, reconozcan, modifiquen ó extingan derechos, cuyo índice remitirán al Liquidador del partido.

Art. 149. Todo Notario que autorice cualquier documento sujeto al pago del impuesto expresará al pie del mismo la obligación de presentarlo á liquidar dentro del plazo determinado y las responsabilidades en que se incurre por los interesados en el caso de no efectuarlo.

Art. 150. Los Escribanos actuarios ó Secretarios judiciales están obligados á advertir á los interesados en cuyo favor rebajen fallos que produzcan entregas de cantidades en metálico sujetas al impuesto, el deber en que están de presentar á la liquidación las declaraciones consiguientes y los plazos señalados para el pago.

Esta advertencia habrá de hacerse por diligencia escrita, que firmarán los interesados, ó en su defecto, tendrá lugar por los medios que establecen las leyes de Enjuiciamiento.

Igual advertencia y con iguales requisitos harán á los adjudicatarios de bienes muebles.

Art. 151. Los Notarios públicos y los Escribanos actuarios quedan obligados á expedir en papel de oficio las copias que la Administración de su provincia, ó de otra cualquiera, exija de los documentos que autoricen y se

refieran á actos ó contratos sujetos al impuesto y que no hubieran sido presentados en tiempo hábil, á reserva de que le sean satisfechos sus derechos por los interesados.

Art. 152. No se admitirán por los Juzgados, Tribunales ordinarios y especiales, ni por las oficinas ni Corporaciones del Municipio, de la provincia ó del Estado, documentos en que no conste haber pagado el impuesto de derechos reales y transmisión de bienes, ó la nota á que se refiere el artículo 102 de este reglamento, si por ellos se constituyen, transmiten, reconocen, modifican ó extinguen derechos reales, ó meramente se transmiten bienes inmuebles ó muebles, perpétua, indefinida, temporal, revocable ó irrevocable ó irrevocablemente.

Los Juzgados, Tribunales, oficinas y Corporaciones devolverán á los interesados los documentos que se presenten como otorgados sin los requisitos que la ley exige, y no permitirán que queden de ellos testimonio, copia ni extracto en los expedientes administrativos ó judiciales, pero darán conocimiento de ellos á la Administración respectiva.

Las Autoridades ó funcionarios que faltasen á lo prevenido en los párrafos anteriores, incurrirán en una multa igual al 10 por 100 del importe de los derechos defraudados que en caso de reincidencia se elevará al 25 por 100.

CAPITULO XI

Prescripciones penales y perdones.

Art. 153. Los contribuyentes que incurriesen en multa por falta de presentación de documentos ó de pago del impuesto dentro de los plazos señalados, aun cuando sean relevados de dicha pena, satisfarán precisamente en todos los casos el interés de demora á razón del 6 por 100 anual.

Este interés comenzará á devengarse desde el día siguiente inclusive á la fecha en que hayan incurrido en la multa.

Art. 154. El procedimiento para la exacción de toda clase de multas será puramente administrativo, y se incoará y seguirá por la vía de apremio conforme á instrucción, sin que pueda entablarse recurso alguno mientras no se realice el pago.

Art. 155. Las multas contra particulares señaladas en este reglamento se considerarán impuestas de derecho por el mero transcurso de los plazos legales para presentación de documentos y pago del impuesto, y en su virtud, se liquidarán y exigirán desde luego por los Liquidadores, á reserva de dar cuenta para su aprobación á los Delegados de Hacienda.

Estos las aprobarán desde luego, si los interesados no hubieren deducido reclamación en el plazo de quince días, desde que les fueron exigidas por la oficina liquidadora; y en otro caso, dispondrán se tramite la reclamación formulada, según las disposiciones del reglamento de 15 de Abril de 1890, resolviendo en primera instancia si pro-

cede ó no la expresada responsabilidad.

Art. 156. Las multas en que incurrían las Autoridades ó funcionarios de que trata el capítulo anterior por su intervención en la gestión del impuesto ó omisión de los deberes que este reglamento les impone, se pondrán por los Delegados de Hacienda é impondrán por el Ministerio.

Las en que incurran los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamientos, se impondrán por los Delegados de Hacienda.

Art. 157. Cuando haya fallecido el contribuyente incurso en la multa, sus herederos estarán dispensados de la misma, pero no del pago de los derechos é intereses de 6 por 100 de demora.

Art. 158. La tercera parte de las multas impuestas corresponde en todos los casos á los Liquidadores; pero respecto á las correspondientes á oficinas liquidadoras de capital de provincia, desempeñadas por Abogados del Estado, ingresarán como recurso del Tesoro, lo mismo que los honorarios de liquidación devengados por éstos.

En el caso de que haya denunciante, éste tendrá derecho, una vez aprobada la denuncia, á percibir el resto de la multa, ó sean las dos terceras partes.

Art. 159. Las multas que procedan por retraso en la presentación de documentos á la liquidación, ó en el pago, una vez liquidados, se satisfarán en metálico, abonándose en el papel correspondiente las impuestas por cualquier otro concepto á las Autoridades, funcionarios, Sociedades ó particulares, por faltas á que señale tal pena este reglamento.

Los intereses de demora siempre se ingresarán en metálico.

Art. 160. Al hacerse efectivo el importe de las multas, se liquidará la parte correspondiente al Tesoro, al Liquidador y al denunciante. La perteneciente al Liquidador y al denunciante en su caso, podrá, á voluntad del contribuyente, abonarse en la oficina liquidadora del partido ó en la Tesorería de la provincia, como depósito administrativo. En el primer caso, el Liquidador dará el oportuno recibo y conservará en depósito la cantidad hasta que le sea comunicada la orden de entrega, que verificará al denunciante también bajo recibo, hacienda suya la parte que le corresponda.

En el segundo caso, la Administración ordenará la entrega de la parte que corresponda á cada uno de los partícipes dentro del mes en que se haga efectiva, si esto tuvo lugar antes del día 20, y en otro caso, en el mes siguiente.

Las órdenes de entrega no se expedirán hasta que haya transcurrido el plazo para reclamar contra la multa.

Art. 161. No se concederán perdones generales de multas sino en virtud de una ley.

En los perdones individuales no alcanzará la gracia á la parte correspondiente al Liquidador y al denunciante, si lo hubiere.

Art. 162. El perdón individual de todas las multas mencionadas en este

reglamento corresponde exclusivamente al Ministro de Hacienda, el cual podrá concederlo por motivos justos y circunstancias muy extraordinarias, debidamente justificadas; siempre que se solicite en los términos y forma prescritos por el reglamento de procedimiento económico-administrativo.

Art. 163. No se dará curso a instancia alguna en solicitud de perdón de multa sin que conste que se ha presentado el documento, girado y hecho efectiva la liquidación é intereses de demora, cuando hubiese lugar á ellos, y aprobada la multa por el Delegado.

Art. 164. No se impondrán otras multas que las señaladas por este reglamento, cualesquiera que sean el concepto penado y la fecha en que se hubiere incurrido en falta.

Art. 165. En todos los casos en que los contribuyentes obligados á satisfacer el impuesto dejen de efectuarlo por no presentar en tiempo hábil los documentos necesarios á la liquidación, pagarán una multa equivalente al 10 por 100 de las cuotas que se liquiden para el Tesoro, además del interés del 6 por 100 anual de demora.

En las liquidaciones definitivas, aun cuando se hayan presentado los documentos en tiempo, satisfarán los intereses la misma multa del 10 por 100

sobre la diferencia que resulte entre lo satisfecho por la provisional y lo que haya de satisfacerse por la definitiva, siempre que al verificar la primera se ocultarán bienes cuyo valor exceda del 25 por 100 del caudal hereditario.

Art. 166. El contribuyente que habiendo presentado en tiempo los documentos no satisfaga el impuesto liquidado dentro de los plazos señalados en el art. 106, pagará la multa del 10 por 100. Esta multa será exigible simultáneamente con la establecida en el artículo anterior en los casos que procediese.

Art. 167. Las Autoridades que no presten á la Administración ó á sus representantes los auxilios que le reclamen para asuntos propios del impuesto, sufrirán una multa de 5 á 25 pesetas, sin perjuicio de las penas que correspondan si, formándose causa, apareciere su resistencia á la prestación de los auxilios reclamados, connivencia en algún fraude ú otra ocultación.

Si en juicio ó fuera de él admitiesen un documento que no haya contribuido siendo de los sometidos al impuesto, incurrirán en una multa igual al 10 por 100 del importe de los derechos defraudados, que, en caso de reincidencia, se elevará al 25 por 100.

(Se continuará.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

Circular núm. 3067

No habiéndose presentado persona alguna á reclamar la burra aparecida que se encuentra depositada en los pártios de este Gobierno, y que fué anunciada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, correspondiente al 13 del actual, he tenido á bien disponer se saque á pública subasta, que tendrá lugar el día 7 de Noviembre próximo, á las doce de la mañana, en las oficinas que ocupa la Inspección de Vigilancia, y bajo la presidencia del Jefe de dicho Cuerpo, en la cantidad de 15 pesetas en que ha sido apreciada por el profesor veterinario don Manuel Garrido; advirtiéndole que no se admitirán posturas que no cubran el tipo del aprecio y que en el acto ha de entregarse por el rematante la cantidad en que le sea adjudicada.

Córdoba 29 de Octubre de 1896.

El Gobernador,
José Novillo

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 3088

Por acuerdo de esta Delegación, y en cumplimiento á la Real orden de 10 de Agosto último, ha tomado posesión del cargo de Recaudador de contribuciones de la zona de la Rambla, don Gabriel Escribano Cabello, el que á su vez ha nombrado para que le auxilien en dicho servicio á don Lucas Prieto Arjona y á don Juan Lucena Ruiz, cuyos nombramientos han sido confirmados por mi autoridad.

Lo que en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 11 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888, se publica por medio de este periódico oficial para general conocimiento.

Córdoba 29 de Octubre de 1896.—El Delegado de Hacienda, Pedro Ortega.

JUZGADOS

M A L A G A

Núm. 3068

Don Enrique Santandreu Martinez, Comandante del segundo batallón del Regimiento Infantería de Borbón número 17 y Juez instructor del expediente que se sigue contra el soldado del mismo cuerpo José Valenzuela Plantón, por el delito de primera desertión.

Por el presente primer edicto llamo, cito y emplazo á José Valenzuela Plantón, soldado del citado Regimiento, hijo de Melchor y Dolores, natural de Córdoba, vecindado en Villa del Rio, provincia de Córdoba, edad veinte y tres años, estado soltero, oficio tratante, estatura 1 metro 711 milímetros, sus señas: pelo castaño, cejas al pelo, ojos melados, nariz regular, boca poca, boca regular, color moreno, frente regular, señas particulares ninguna, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en el BOLETIN OFICIAL de la indicada provincia, comparezca en este Juzgado, sito en el Cuartel de

la Trinidad, en esta capital, y á mi disposición, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde, de no comparecer en el mencionado plazo.

A su vez, en el nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias para la busca y captura de dicho soldado, y de ser habido, lo remitan en caso de preso al mencionado cuartel; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Málaga á 28 de Octubre de 1896.—

Por mandato de S. S.ª El Sargento Secretario, Pedro Torres.—V.º B.º El Comandante, Santandreu.

BAENA

Núm. 3071

Don Nicolás Company Márquez, Juez de instrucción de este partido.

Hago saber: que para hacer efectiva la responsabilidad civil impuesta á los procesados Antonio Maqueda Ferry y Vicente Jiménez Priego, vecinos de Nueva Carteya, en causa seguida contra los mismos en este Juzgado por el delito de hurto, se saquen á la subasta, para su venta, las fincas siguientes:

Una casa-choza, de rama, marcada con el número nueve, de la calle San Juan, de Nueva Carteya, que mide una superficie de 184 varas cuadradas, equivalentes de 153 metros 456 milímetros, y linda por su derecha entrando con otra de Francisco Roldán Amo, por su izquierda con otra de Isidoro Vico Zamora; por su espalda con patios de otra de José María Fernández Cantero, y su fachada y puerta de entrada mira á levante, apreciada en sesenta y cinco pesetas y setenta y cinco céntimos.

65 75

Otra casa-choza, situada en la calle San Francisco, de la misma población de Nueva Carteya, marcada con el número cuatro, edificada sobre una superficie de 173 metros 948 milímetros cuadrados, y linda por su derecha entrando con otras de Rafael Molina Quesada; por su izquierda con otra de Francisco Cuadrado Lázaro; por su espalda con terrenos del Egido, y su fachada y puerta de entrada mira á Poniente, apreciada en ciento catorce pesetas.

114

Cuyo remate tendrá lugar el día nueve de Noviembre próximo, á las once de su mañana, en la Audiencia de este Juzgado; advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del aprecio; que para hacerlas deberán consignar previamente los licitadores en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de dichas fincas; y que lo que resulta respecto á la titulación de las mismas, se encuentra de manifiesto en la Escribanía del actuario, para que puedan examinarlo los licitadores, los cuales habrán de conformarse con dichos títulos y no tendrán derecho á exigir ningunos otros.

Dado en Baena á diez y seis de Octubre de mil ochocientos noventa y seis.—Nicolás Company.—El actuario, Esteban Bujalance.

Estadística

Sanidad

Núm. 3079

Fallecimientos ocurridos el día 27 de Octubre

PARROQUIAS	SEXO	ESTADO	EDAD	ENFERMEDADES
Santa Marina	Hembra	Viuda	90 años	Disenteria
San Lorenzo	Idem	Feto		Asfixia intrenterina
San Francisco	Idem	Soltera	2 meses	Eclampsia
Catedral	Varón	Casado	78 años	Diarrea

DIA 28 DE OCTUBRE

San Andrés	Hembra	Soltera	22 meses	Gastroenteritis
San Lorenzo	Varón	Soltero	14	Idem
Santa Marina	Idem	Casado	42 años	Dispepsia
Idem	Hembra	Soltera	22	Tuberculosis
Idem	Idem	Idem	5 dias	Congestión pulmonar
Idem	Varón	Soltero	14 meses	Gastroenteritis
Idem	Hembra	Soltera	15	Idem
San Nicolás	Idem	Casada	18 años	Tuberculosis
Catedral	Varón	Viudo	70	Hipertrofia
Idem	Idem	Soltero	60	Epatitis

DIA 29 DE OCTUBRE

Santiago	Varón	Soltero	4 años	Sarampión
San Lorenzo	Hembra	Viuda	76	Insuficiencia mitral
Santa Marina	Idem	Soltera	2	Gastroenteritis
Santiago	Varón	Soltero	1 día	Falta de desarrollo
San Juan	Hembra	Viuda	76 años	Catarro bronquial
Catedral	Varón	Casado	73	Disenteria
Idem	Idem	Idem	50	Monomania

Córdoba 29 de Octubre de 1896.—El Secretario, Manuel Varo—V.º B.º El Alcalde, E. Alvarez.

Tesorería de Hacienda de la provincia DE CORDOBA

Número 3070

RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES

Debiendo comenzar la recaudación voluntaria de las cuotas correspondientes al segundo trimestre del actual ejercicio, por las de rústica, urbana, urbana declarada, industrial, impuesto de minas, carruajes de lujo y patentes de alcoholes, se hace saber a los contribuyentes por dichos impuestos de esta provincia, que la cobranza de aquéllas en cada pueblo, habrá que verificarse en los días del próximo mes de Noviembre, que a continuación se expresan:

ZONAS	PUEBLOS	DIAS
Córdoba.	Córdoba	2 al 22
	Obejo	17 al 18
	Villaviciosa	25 al 27
Aguilar.	Aguilar	16 al 20
	Monturque	17 al 19
	Puente Genil	6 al 11
Baena.	Baena	7 al 12
	Laque	3 al 6
	Valenzuela	3 al 5
Bujalance.	Bujalance	13 al 17
	Cañete	9 al 11
	Carpio	3 al 5
	Pedro Abad	6 y 7
Cabra.	Cabra	16 y 17
	Doña Mencía	15 al 17
	Nueva Carteya	22 al 24
	Zuheros	18 al 20
Castro.	Castro del Río	19 al 23
	Espejo	15 al 18
Fuente Obejuna.	Fuente Obejuna	8 al 11
	Belmez	2 al 6
	Blazquez	2 al 6
	Espiel	3 al 7
	Granjuela	3 al 7
	Valsequillo	2 al 6
	Villaharta	2 al 6
Villanueva del Rey	2 al 6	
Hinojosa.	Hinojosa	9 al 13
	Belalcázar	1 al 4
	Fuente la Lancha	7 y 8
	Santa Eufemia	1 y 2
	Villaralto	4 al 6
Lucena.	Lucena	3 al 6
	Encinas Reales	21 al 26
Montilla.	Montilla	21 al 23
	Montilla	6 al 11
Montoro.	Montoro	1 al 5
	Adamuz	1 al 3
	Villafranca	4 al 6
	Villa del Río	7 al 9
Posadas.	Posadas	10 al 12
	Almodóvar	1 al 4
	Carlota	7 al 10
	Fuente Palmera	1 al 3
	Guadalcázar	4 al 5
	Hornachuelos	8 y 9
Priego.	Palma del Río	1 al 4
	Priego	1 al 4
	Almedinilla	1 al 4
	Carcabuey	1 al 4
Pozoblanco.	Fuente Tójar	1 al 4
	Pozoblanco	5 al 9
	Alcarracejos	7 y 8

ZONAS	PUEBLOS	DIAS	
Pozoblanco.	Añora	7 al 9	
	Conquista	7 al 9	
	Dos Torres	7 al 13	
	Guijo	9 y 10	
	Pedroche	9 y 10	
	Torrecampo	9 y 10	
	Villanueva de Córdoba	8 al 13	
	Villanueva del Duque	9 al 11	
	Rambla.	Rambla	2 al 6
		Fernán Núñez	2 al 6
Rute.	Montalban	8 al 11	
	Montemayor	8 al 11	
	Santaella	19 al 22	
	S. Sebastian de los Ballesteros	24 y 25	
	Victoria	24 y 25	
	Rute	8 al 7	
	Iznájar	9 al 12	
	Benamejí	15 al 18	
	Palenciana	11 al 13	

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los contribuyentes interesados, a quienes se les advierte que en los diez primeros días del mes de Noviembre próximo podrán satisfacer sus cuotas, sin recargo alguno, en las cabezas de zona donde exista Recaudador; transcurridos los cuales sin verificarlo, incurrirán en los recargos de Instrucción.

Córdoba 28 de Octubre de 1896.— El Tesorero de Hacienda, Eduardo Sol.

COMISARIA DE GUERRA DE CORDOBA

Núm. 3091

FACTORÍA DE SUBSISTENCIAS

NOTA de precios de los artículos comprados en esta factoría durante el mes de la fecha.

ARTÍCULOS	PRECIOS.
	Pts. Cts.
Leña de jaras: (quintal métrico) á	3 50
Cebada: (el quintal métrico) á	24 72
Paja para pienso: (idem id.) á	5 90

Córdoba 31 de Octubre de 1896.— El Administrador, Miguel S. Contador.— V.º B.º: El Comisario de Guerra Interventor, Luis Muñoz.

FACTORÍA DE UTENSILIOS

NOTA de precios de los artículos comprados en esta factoría durante el mes de la fecha.

ARTÍCULOS	PRECIOS
	Pts. Cts.
Aceite de 2.º: (litro) á	95
Petróleo: (litro) á	82
Carbón vegetal: (quintal métrico) á	12
Jabón: (el kilogramo) á	65
Esparto: (quintal métrico) á	13

Córdoba 31 de Octubre de 1896.— El Administrador, Miguel S. Contador.— V.º B.º: El Comisario de Guerra Interventor, Luis Muñoz.

Sección de anuncios

Cédulas personales

El padrón y su lista cobratoria, la relación de descubierto, las hojas declaratorias, así como las cuentas de cargo y data, se hallan de venta en la imprenta del DIARIO, Letrados 18.

Los certificados del 1 por 100 se hallan de venta en la imprenta del "Diario de Córdoba," Letrados 18.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA